

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: María de la Luz Estrada

Expediente: 06/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado las actuaciones que las dependencias del Ayuntamiento realizaron para el cumplimiento a los folios cumplimiento a los folios 250321AGAC018-04 y 250321AGAC018-05 que me fueron asignados por el Departamento de Atención Ciudadana, así como las evidencias que lo sustenten 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado informó de varias actuaciones, sin embargo, no se acreditó el dicho con las documentales respectivas. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando que se omitió adjuntar y/o remitir las respuestas emitidas por las dependencias municipales; después del estudio y análisis del asunto, se determina que, se modifique la respuesta brindada a efecto de que el sujeto obligado otorgue la información o constancias que acrediten justificadamente las actuaciones.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **06/2025** promovido por **María de la Luz Estrada**, en contra de **Ayuntamiento de Torreón**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En hora inhábil del día 25 de junio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se consideró del día siguiente, 26 de junio de 2025, a la letra dice:

“Quiero que me informen todo lo que las dependencias del Municipio de Torreón hicieron para dar debido cumplimiento a los folios 250321AGAC018-04 y 250321AGAC018-05 que me fueron asignados por el

Departamento de Atención Ciudadana del Municipio de Torreón, asimismo, quiero que me remitan todas las evidencias que sustenten el debido cumplimiento a mi queja presentada ante dicha dependencia. Por el contrario, si las distintas direcciones del Municipio de Torreón a las que se les remitió mi queja no realizaron ninguna acción, quiero que fundamenten y motiven el por qué su negativa de actuación y de atención a mi queja.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 01 de julio de 2025, el **Ayuntamiento de Torreón** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio signado por el Director de Atención Ciudadana, en donde se manifiesta lo siguiente:

“[...] Me permito informar que de acuerdo al folio 250321AGAC018-04 , por el resporte de Invasión a la vía pública asignado a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo se observa la siguiente respuesta: “Se inspeccionó dicho domicilio, donde se observa una estructura metálica tipo cochera, cabe mencionar que son condominios lo cual es régimen en condominio. Se habló con la persona afectada para que pasara al Tribunal de Justicia Municipal para poner su denuncia.”

Esta es la información que me retroalimentó la dependencia responsable, la fundamentación y motivación corresponde a la misma ya que no es mi dependencia la encargada de generar los protocolos de actuación ante los diversos reportes.

Me permito también informar que de acuerdo al folio 250321AGAC018-05 por el reposrte de Disposición de residuos en sitios no autorizados asignado a la Dirección General de Medio Ambiente se observa la siguiente respuesta: “Exp. 330 al constituirse al domicilio denunciado se observa una bodega en la cual se encuentra en orden y no se detecta ningun riesgo abiental”

Esta es la información que me retroalimentó la dependencia responsable, la fundamentación y motivación corresponde a la misma ya que no es mi dependencia la encargada de generar los protocolos de actuación ante los diversos reportes.

Por tal motivo, corresponde tanto a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como a la Dirección General de Medio Ambiente, fundamentar y motivar las razones por las que se concluyen los folios asignados. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 02 de julio de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“La autoridad denominada Dirección de Atención Ciudadana omitió adjuntar y remitir las supuestas respuestas y oficios emitidos por las autoridades municipales Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, así como por la Dirección General de Medio Ambiente. De igual forma, dichas autoridades fueron omisas en señalar de manera clara el o los días y la hora en que supuestamente acudieron al domicilio que dio origen a las quejas iniciales, así como en presentar evidencias que acrediten que efectivamente

*estuvieron en el lugar y constataron lo que refieren en sus oficios, los cuales afirman haber atendido de manera oportuna. Cabe señalar que tales servidores públicos no cuentan con fe pública conforme a la ley, por lo que sus actos deben estar debidamente respaldados con pruebas documentales o fotográficas. Asimismo, ambas autoridades incurrieron en omisión al no fundamentar ni motivar jurídicamente su actuar, conforme a las disposiciones legales aplicables.
” SIC.*

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 06/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **06/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.10/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su



contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 17 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado remitió contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 25 de junio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 01 de julio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 02 de julio de 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia. Lo



anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la entrega de la información fue entregada integral y completamente.



SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado: las actuaciones que las dependencias del Ayuntamiento de Torreón hayan dado a los folios 250321AGAC018-04 y 250321AGAC018-05 que me fueron asignados por el Departamento de Atención Ciudadana, además que se le remita las evidencias que comprueben dichas actuaciones, o en su defecto la negativa de actuación.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo ciertas dichos o manifestaciones por parte del Director de Atención Ciudadana y si bien dicha respuesta es congruente no se puede calificar de exhaustiva, toda vez que el sujeto obligado no hizo pronunciamiento respecto a las documentales que justifiquen tales actuaciones manifestadas por el titular de la Dirección de Atención Ciudadana.

En la inteligencia de lo solicitado por la recurrente, expresamente no precisa o no puede conocer de aquellas documentales que conformen las actuaciones por parte de la autoridad, respecto a dichos folios, sin embargo, es de interés y motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual la respuesta del sujeto obligado necesariamente tendrá que estar vinculada con las expresiones documentales que justifiquen su actuar dentro del marco normativo aplicable a la materia. Esto en atención a que las actuaciones de los servidores públicos deberán conservarse en los archivos que correspondan, para su futura utilización.

En concordancia con lo anterior, no es menos importante que, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de las facultades que le competen se encuentra la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presente.

No obstante lo anterior y con base en las constancias que obran en autos, se infiere que no hubo una búsqueda exhaustiva por parte de la persona titular de la Unidad de Transparencia, puesto que solamente se observa el oficio signado por el Director de Atención Ciudadana, en el cual la persona titular de ésta dirección declaró que *“corresponde tanto a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como a la Dirección General de Medio Ambiente, fundamentar y motivar las razones por las que se concluyen los folios asignados”*, empero, no se desprende del expediente que la Unidad de Transparencia se haya allegado de la información que generaron dichas direcciones, Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como a la Dirección General de Medio Ambiente. Por tal motivo no se considera cumplido el principio de exhaustividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el agravio de la ciudadana, por lo cual resulta procedente **modificar** la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a las expresiones documentales que funden y motiven las actuaciones de los folios 250321AGAC018-04 y 250321AGAC018-05 que me fueron asignados por el Departamento de Atención Ciudadana; asimismo, deberá efectuar una exhaustiva búsqueda atendiendo a las direcciones de la administración municipal que pudieran tener la información, toda vez que el Director de Atención ciudadana manifestó que le corresponden el despacho de dichos asuntos a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como a la Dirección General de Medio Ambiente.

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

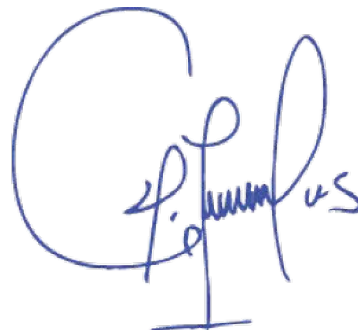
SEGUNDO. - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento

de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza 10 de febrero del 2026
SEFIRC/INTRAC/1.8/115/2026
Asunto: Notificación sobre Migración de Expedientes a la
Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurrentes de Solicitudes de Acceso a la Información y Sujetos Obligados.

PRESENTE

Se informa que los expedientes de los recursos de revisión presentados ante este Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila (INTRAC), en los meses de junio-diciembre del año 2025, periodo en el cual la Plataforma Nacional de Transparencia se encontraba en la transición de administración y dominio del ya extinto INAI a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, razón por la cual, dichos recursos no se encuentran dentro de la PNT, serán migrados para su visualización de conformidad al artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa premisa, respecto a los recursos de revisión, dentro del procedimiento de acceso a la información de los recursos que serán migrados, se han desahogado todas las actuaciones respetivas ante el INTRAC, garantizándose el procedimiento de impugnación del derecho de acceso a la información a los ciudadanos.

En esa tesitura, dado que los recursos de revisión ya fueron concluidos, no tendrán validez las actuaciones que se realicen en la PNT. Lo anterior conforme al principio de definitividad previsto en el artículo 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente:

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. (INTRAC).



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano

C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH